

CONSTANCIA SECRETARIA. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Señora Juez, le informo que el apoderado judicial de la entidad demandada, Inversiones Agropecuaria San Julián SAS, interpuso, en tiempo hábil, recurso de apelación contra el auto del 23 de marzo del año en curso, por medio del cual se **NEGÓ la nulidad por indebida notificación** que había petitionado.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00056
Auto 660

El apoderado judicial de la parte demandada, INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIÁN SAS, interpuso recurso de APELACIÓN contra el auto fechado 23 de marzo del año en curso, por medio del cual se NEGÓ la nulidad por indebida notificación que en su momento solicitó.

S E C O N S I D E R A

En el auto del 23 de marzo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, se ordenó: “admitir la presente demanda (...) pertenencia -de **mínima cuantía-** (...) Dar a la misma “el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 390 y ss. del Código General del proceso (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de única instancia y, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establecen:

“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación

con los reparos concretos formulados por el apelante (...)

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... (Negrilla y subrayas del despacho)

En el presente caso, como ya se dijo, nos encontramos frente a un proceso de única instancia y, por ende, el recurso de apelación no es procedente. Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se negará el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de marzo del año en curso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de marzo de 2022, dictado en el proceso de Pertenencia (Carpeta Incidente de Nulidad) interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, **INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIÁN S.A.S**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8fd1220a3a915715f47ca5921caff4fe90be4e144726a4890ff5c1c16b0dfb

Documento generado en 27/04/2022 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>